



|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>NÚMERO DE CUENTA</b> | 087582034001                                   |
| <b>RADICACIÓN</b>       | 08-758-31-84-001-2021-00281-00                 |
| <b>PROCESO</b>          | ALIMENTOS DE MAYOR                             |
| <b>DEMANDANTE</b>       | DELSY ESTHER DOMINGUEZ VASQUEZ C.C. 32.823.409 |
| <b>DEMANDADA</b>        | JUAN MANUEL PAREJO CANTILLO C.C. 8.756.419     |

**Informe Secretarial:** Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, Julio 12 de 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Julio doce (12) del dos mil veintiuno (2021)

El presente asunto corresponde a una demanda de alimentos de mayor de edad, promovida mediante apoderado judicial por la señora Delsy Esther Domínguez Vásquez en calidad de cónyuge contra el señor Juan Manuel Parejo Cantillo, la cual adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Advierte esta Agencia Judicial, que si bien los profesionales del derecho Gustavo Alberto López Galindo y Martín Bermejo Bermejo allega el poder con base en el cual acreditan la facultad para representar a la demandante, no se satisface lo dispuesto en el Inc. 3° del Art. 75 CGP en virtud al cual “*En Ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”, situación que se evidencia con la presentación conjunta y simultánea de la demanda por parte de los aludidos abogados; por lo que se requerirá a fin de que subsanen lo pertinente.

De otro lado, en alcance a lo manifestado en el numeral primero del acápite de “*PETICIONES*” se hace forzoso que la demandante aclare dicha pretensión pues de su redacción no es posible extraer con claridad cuanto/as son lo/as beneficiario/s en cuyo favor se ejerce la acción que ocupa la atención del despacho, en virtud a lo reseñado en el Núm. 4° del Art. 82 CGP. Con todo, se deberán aportar los documentos idóneos que acrediten el vínculo que genera la obligación alimentaria pretendida.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, se



**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda de Alimentos de Mayor de edad, promovida mediante apoderado judicial por la señora Delsy Esther Domínguez Vásquez contra el señor Juan Manuel Parejo Cantillo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Soledad, 15 de julio de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 099 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ